

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES**
ACCIONADO: **FAMISANAR EPS Y EXILASER**
RADICACIÓN No.: **1100140030722020000741-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES, contra FAMISANAR E.P.S. Y EXILASER.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, debido proceso y de petición, propósito por el cual pide que se ordene a la accionada programar y realizar las cirugías ordenadas por su médico tratante y contestar el derecho de petición formulado.

Indicó que es una paciente que presenta dificultades en su visión desde hace más de un año, que se encuentra afiliada a la entidad accionada como cotizante y que le fue diagnosticada *“QUERATOCONO GRADO III”*.

Informó que desde el pasado 25 de junio de 2019 le fue ordenado el procedimiento de *“IMPLANTE DE DISPOSITIVO EN CORNEA ASISTIDO”*, con carácter urgente para tratar su patología, pues requiere realizarse debido a su condición de salud, el cual no fue programado por la entidad accionada.

Advierte además que, elevó petición ante EXILASER el 30 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha dicha entidad hubiese contestado dicha petición, pese a haber sido requerida verbalmente en varias oportunidades.

2. Dentro del término de traslado la EP.S. FAMISANAR, entidad vinculada como accionada dentro de este asunto, refirió que la solicitud que aquí plantea el actor ya fue

resuelta pues afirma la entidad ya le fue autorizada la cita para el día 9 de octubre de esta anualidad, por lo que la entidad no realizó ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales del actor y por ende, la acción deviene improcedente.

3. Por su parte, la Superintendencia de Salud, en calidad de vinculada dentro del asunto, hizo alusión a la normativa aplicable al caso y relacionada con los traslados entre EPS, para significar que en el caso en concreto, realizó los requerimientos pertinentes a la entidad correspondiente, dado que no es procedente que las prestadoras de salud se nieguen a aprobar los traslados de sus usuarios cuando éstos cumplen con los requisitos previstos en la ley, y mucho menos que tal situación genere la suspensión o limitación en el acceso a los servicios que requiere el paciente, pues sobre dicha entidades recae la obligación de continuidad del mismo.

Conforme a lo anterior, consideró que respecto de la Superintendencia y en virtud a las pretensiones expuestas se genera una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Dentro del término de traslado EXILASER, guardó silencio respecto de los hechos y las pretensiones del libelo.

4. A fin de corroborar si efectivamente la entidad accionada había cumplido con las citas ordenadas, se comunicó el Despacho con el accionante quien informo que efectivamente le había sido asignada la cita para el día mencionado, quedando a la espera de su realización.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como en la presente acción se consideran vulnerados los derechos fundamentales de EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en este asunto se tiene, que la accionada es una entidad privada que presta el servicio de salud, en consecuencia se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Ahora bien, adentrándonos en el fondo del asunto, se observa que, dentro del término de traslado la EPS accionada informó, haber procedido con las autorizaciones pertinentes, pues para la fecha no obra ninguna pendiente de ordenar, considerando el presente asunto como un hecho superado.

3.1. Sobre el fenómeno en comento, la Corte Constitucional ha señalado que: *“La carencia actual de objeto tiene lugar cuando de proferirse una orden relacionada con lo solicitado en la acción de tutela, la misma no tendría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Dicha situación se presenta por ejemplo ante la presencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

“El hecho superado se concreta cuando se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado’ o cuando ‘cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan (...).”¹

3.2. En vista de lo anterior, el Despacho advierte que en efecto la pretensión referida carece actualmente de un objeto susceptible de protección, habida cuenta que la entidad accionada, mediante el informe rendido en este trámite, acredita dar respuesta a lo solicitado por la accionante, con lo que se considera la pretensión satisfecha, lo que permite colegir que sobrevino un hecho superado y por ende la súplica invocada en este punto se resolverá desfavorablemente.

4. No obstante, se insta a la entidad accionada a que realice sin más dilaciones las ordenes y autorizaciones médicas que requiere para su patología EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES en aras a que su representante se acerque para tal fin a la oficina señalada y que en lo sucesivo, cumpla con su deber legal dentro de los términos impuestos por la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹. Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2013.

Primero: NEGAR el amparo constitucional solicitado EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES, por el fenómeno de hecho superado.

Tercero: EXHORTAR a FAMISANAR EPS para que en lo sucesivo y conforme a lo prescrito por el médico tratante, gestione lo necesario para la eficiente, oportuna y continúa prestación de los servicios médicos asistenciales que requiera EDWIN ANDRES ROJAS ALVARES, para el restablecimiento de su salud.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



The image shows a handwritten signature in black ink that reads "Lida Magnolia Avila Vasquez". To the right of the signature is a rectangular stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "RAMA JUDICIAL" below it, a central emblem, and at the bottom, "JUZGADO 72" and "Civil Municipal de Bogotá".

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza